



Recurso de Revisión en materia de Protección de Datos Personales.

Expediente: **INFOCDMX/RR.DP.0350/2025.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Seguridad Ciudadana.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veinticuatro de septiembre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0350/2025

Sujeto Obligado:

Secretaría de Seguridad Ciudadana



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió su constancia de baja.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la **negativa** de acceso a sus datos personales, así como por la **falta de trámite** a su solicitud de acceso a datos personales.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Confirmar la respuesta emitida por el sujeto obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Negativa de acceso, falta de trámite, copia certificada, constancia de baja, aviso de baja, pensión.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección Jurídica	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Derechos ARCO	Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición.
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Ley de Datos Personales o Ley de Protección de Datos	Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.
Lineamientos Generales	Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad De México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Protección de Datos Personales
Sujeto Obligado o Responsable	Secretaría de Seguridad Ciudadana

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0350/2025

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Seguridad
Ciudadana

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez

Ciudad de México, a **veinticuatro de septiembre de dos mil veinticinco**¹

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.DP.0350/2025**, interpuesto en contra de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, se formula resolución en el sentido de **CONFIRMAR** la respuesta impugnada, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El cuatro de agosto, la parte recurrente presentó una Solicitud de Acceso de Datos Personales, a la que le correspondió el número de folio **090163425002562**, mediante la cual ejerció su derecho de acceso y requirió, lo siguiente:

[...]

A través de la presente plataforma nacional de transparencia y en atención al contenido de los artículos 4, 5, 6, 8, 9, 10, 11, 12, 16, 17, 19, 20, 23, 36, 37, 38, 41, 42, 46, 47, 48, 49, 50, 76, y 79, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, por así convenir a mis intereses y en virtud de que no obra artículo expreso prohibitivo, ni un procedimiento determinado y catalogado como inherente e indispensable dentro de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, así como dentro del Marco normativo con el que se debe dirigir

¹ En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

esa Secretaría de Seguridad Ciudadana, requiero a esta entidad denominada Instituto Nacional de Acceso a la Información, tenga a bien solicitar a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, expida a mi favor COPIA CERTIFICADA DE MI CONSTANCIA DE BAJA, O AVISO DE BAJA, es decir, que demuestra mi separación del servicio de esa dependencia de gobierno. Lo antes solicitado se requiere por ser información indispensable para poder realizar el trámite de mi pensión ante la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México y sin la cual, dicha institución me ha negado la posibilidad de percibir la pensión que por derecho me corresponde.
[Sic.]

Datos de localización

NOMBRE: [...]

CURP: [...]

RFC: [...]

NUMERO DE EMPLEADO: [...]

Medio para recibir notificaciones

Correo electrónico

Modalidad de entrega

Copia certificada

Asimismo, la persona recurrente adjuntó a su solicitud, la copia simple de la credencial para votar, vigente, por anverso y reverso, emitida por el Instituto Nacional Electoral, a favor de la persona recurrente; y el Comprobante de liquidación de pago, emitido por el Gobierno del Distrito Federal.

II. Prevención o existencia de un trámite específico ARCOP. El doce de agosto, el sujeto obligado notificó el oficio número **SSC/DEUT/UT/5394/2025**, del doce de agosto, mediante el cual señala lo siguiente:

[...]

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 41, 46, 48, 49, 50 y 52 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, le comunico que se tuvo por presentada una solicitud en que se requirió:

[Se transcribe la solicitud]

En ese sentido, y a efecto de favorecer los principios de calidad, confidencialidad, consentimiento, finalidad, información, lealtad, licitud, proporcionalidad, transparencia y temporalidad, consagrados en el Artículo 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se le indica que su solicitud de Acceso a Datos Personales, no cumple con todos y cada uno de los requisitos que exige el artículo 50, de la Ley anteriormente referida, pues no es precisa en los requerimientos planteados lo que impide la atención oportuna de su solicitud.

Por esta razón, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 décimo párrafo y 52 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México y a efecto de salvaguardar su derecho de Acceso a Datos Personales, y estar en posibilidad de atender debidamente su solicitud, la **Dirección General de Administración de Personal** le **previene** para que dentro de los diez días hábiles siguientes al día de la notificación del presente, aclare y precise lo señalado en el documento que se adjunta al presente oficio.

No omito mencionar que, para cualquier duda y/o aclaración respecto a la respuesta que por esta vía se le entrega, estamos a sus órdenes en Calle Ermita sin número, Planta Baja, Colonia Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03020, Teléfono 5242-5100 Ext 7801; correo electrónico ofinfpub00@ssc.cdmx.gob.mx, donde con gusto le atenderemos, para conocer sus inquietudes y en su caso asesorar y orientarle respecto al ejercicio del derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

[...][*Sic.*]

Asimismo, adjuntó la copia simple del oficio sin número de referencia, signado por el Director de Control de Personal, en los términos siguientes:

[...]

**PREVENCIÓN O EXISTENCIA
DE UN TRÁMITE ESPECÍFICO ARCOP**

En cumplimiento a lo previsto en el artículo 52 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, así como, 203 y 209 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y lo dispuesto por el artículo 59 del Reglamento Interior y el Manual Administrativo con número de registro MA-SSC-24-4A7572F3, ambos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, esta Unidad Administrativa comunica que para realizar el trámite de la documentación solicitada, cuenta con las siguientes opciones:

OPCIÓN 1: ACUDIR A LA VENTANILLA ÚNICA DE TRÁMITES

Para solicitar: ORIGINAL, COPIA CERTIFICADA, COPIA SIMPLE DE CONSTANCIA DE BAJA O AVISO DE BAJA DE ESTA SECRETARÍA: (TRÁMITE GRATUITO)

Se realiza de manera personal o en su defecto a través de su representante legal con carta poder e identificación oficial a fin de acreditar su personalidad, en la **Ventanilla Única de Trámites de la Dirección General de Administración de Personal**, ubicada en Avenida Arcos de Belén número 79, Planta Baja, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, C.P. 06070, en un horario de lunes a viernes de las 9:00 a 18:30 horas, con la finalidad de brindarle una atención personalizada; **presentando en original (para cotejo) y copia simple los siguientes documentos:**

- Último comprobante de liquidación de pago. (Correspondiente a la Unidad Administrativa 12 o 142)
- Comprobante de domicilio (con fecha de expedición no mayor a 03 meses).
- Credencial INE (vigente)
- CURP
- **Certificado de no adeudo (para solicitar baja definitiva)**
- Sobre tamaño carta (cualquier color).

Es importante mencionar que es **indispensable contar con todos los documentales señalados**, para poder realizar la entrega del documento que solicite.

NOTA: EL TRÁMITE PARA OBTENER EL CERTIFICADO DE NO ADEUDO del servidor público, se realiza en el área de adscripción. Por lo que, deberá dirigirse a su última Unidad Administrativa de Adscripción. Para el caso de bajas anteriores al ejercicio 2020, quien emite dicho documento para el personal operativo, es la Subsecretaría de Operación Policial.

TIEMPO DE RESPUESTA: 20 DÍAS HÁBILES.

(TRÁMITE GRATUITO)

OPCIÓN 2. ACCESO A DERECHOS ARCO POR MEDIO DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA (PNT):

Conforme a lo dispuesto por el artículo 59 del Reglamento Interior y Manual Administrativo con número de registro MA-SSC-24-4A7572F3, ambos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, esta Unidad Administrativa comunica, que para estar en posibilidad de otorgar el documento solicitado, deberá atender la prevención del presente, adjuntando en formato PDF, TODOS los documentos que a continuación se enlistan, con la finalidad de acreditar la personalidad del solicitante, así como, cumplir con el trámite establecido para tal fin por esta Secretaría:

Para solicitar: **ORIGINAL, COPIA CERTIFICADA, COPIA SIMPLE DE CONSTANCIA DE BAJA O AVISO DE BAJA DE ESTA SECRETARÍA:**

- Último comprobante de liquidación de pago. (Correspondiente a la Unidad Administrativa 12 o 142)
- Comprobante de domicilio (con fecha de expedición no mayor a 03 meses).
- Credencial INE (vigente)
- CURP
- **Certificado de no adeudo (para solicitar baja definitiva)**

Es importante señalar que para el ejercicio de los derechos ARCOP, debe cumplir con cada uno de los requisitos solicitados, ya que, en caso contrario, la documentación no podría ser otorgada, puesto que cada uno de los requisitos son indispensables para realizar el trámite correspondiente, por lo que, de no dar cumplimiento a la presente prevención, la respuesta será en el sentido de la documentación faltante.

NOTA: EL TRÁMITE PARA OBTENER EL CERTIFICADO DE NO ADEUDO del servidor público, se realiza en el área de adscripción. Por lo que, deberá dirigirse a su última Unidad Administrativa de Adscripción. Para el caso de bajas anteriores al ejercicio 2020, quien emite dicho documento para el personal operativo, es la Subsecretaría de Operación Policial.

TIEMPO DE RESPUESTA: DE 20 A 60 DÍAS HÁBILES

(DE CONFORMIDAD A LO ESTABLECIDO EN LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO)

Finalmente, se solicita al peticionario que, a través de esta Plataforma Nacional de Transparencia, informe a esta Unidad Administrativa la vía por la cual solicitará el acceso a la información.

[...][Sic.]

III. Prevención desahogada sin aceptar trámite de la institución a través del trámite específico. El quince de agosto, la persona solicitante desahogó la prevención sin aceptar el trámite, señalando lo siguiente:

[...]

C. Oficina de información pública Con el propósito de darle seguimiento a la solicitud de datos personales con número de folio 090163425002562 y en atención a la prevención presente, me apegó a los artículos 13 y 15 de la LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA que tienen como propósito salvaguardar mi derecho de acceso a la información, obligando a las instituciones a suplir las deficiencias de una solicitud para proteger el derecho antes mencionado, dichos artículo rezan de la siguiente forma: "Artículo 13. Las Autoridades garantes, en el ámbito de sus atribuciones, deberán suplir cualquier deficiencia para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información, sin que ello implique variar la solicitud, atendiendo al principio de congruencia" "Artículo 15. El ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito y solo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada." Cabe señalar que al solicitar COPIA CERTIFICADA DE MI CONSTANCIA DE BAJA O AVISO DE BAJA el trámite NO REQUIERE de el documento "CERTIFICADO DE NO ADEUDO" puesto que como se menciona en el archivo adjunto de la prevención, solo es necesario para la expedición de baja definitiva, la cual no es mi caso, siendo COPIA CERTIFICADA DE MI CONSTANCIA DE BAJA O AVISO DE BAJA lo que necesito se emita a mi favor. Sin más por el momento, quedo a la espera de su respuesta Que tengan excelente día

[...][Sic.]

Asimismo, la persona recurrente adjuntó a su solicitud, la copia simple de la credencial para votar, vigente, por anverso y reverso, emitida por el Instituto Nacional Electoral, a favor de la persona recurrente; y el Comprobante de liquidación de pago, emitido por el Gobierno del Distrito Federal.

IV. Solicitud improcedente ARCOP. El veinte de agosto, el sujeto obligado, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, señaló la improcedencia de la solicitud.

V. Recurso. El veinticinco de agosto, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, en el cual se inconformó esencialmente, por lo siguiente:

[...]

A través de la presente Plataforma Nacional de Transparencia DERIVADO DE LA RESPUESTA DE FECHA 20 DE AGOSTO DE 2025 EMITIDA POR LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, LA CUAL DETERMINA IMPROCEDENTE EL DESAHOGO DE PREVENCIÓN, EL CUAL SI FUE REALIZADO ATENDIENDO LA PREVENCIÓN REALIZADA POR LA DIRECTORA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL EN FECHA 15 DE AGOSTO DE 2025, AMBAS AUTORIDADES PERTENECIENTES A LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, vengo por esta vía a interponer el Recurso de Revisión conforme a los artículos 82, 83 y 96 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en la Ciudad de México, derivado de la Violación de mis derechos consistente en lo vertido en el artículo 90 fracciones V y X, mismas que manifiesta:

Ahora bien, vengo a interponer la presente QUEJA, dado que se me están violando mis derechos fundamentales, al NO DAR UNA RESPUESTA DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, del porque se me está negando el acceso a mis datos personales, SIENDO QUE CUMPLÍ CON LOS REQUISITOS SEÑALADOS POR ESTA AUTORIDAD, a través de la prevención de fecha 12 de AGOSTO de 2025, en la que me es solicitado, citando el requerimiento por parte del Subdirector de Nominas y Remuneraciones de la SSC....

. "CERTIFICADO DE NO ADEUDO"... En atención a dicha citación, cabe aclarar que NO SE ME DEBE SOLICITAR DICHA INFORMACIÓN DEBIDO A QUE NO ES NECESARIO PARA EL TRÁMITE QUE SE SOLICITA EN MI CASO (COPIA CERTIFICADA DE CONSTANCIA DE BAJA O AVISO DE BAJA). Al aclarar esta situación, se encuentra en TOTAL CONTRADICCIÓN con el Artículo 203 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México...

"Artículo 203. Cuando la solicitud presentada NO FUESE CLARA en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, ACLARE Y PRECISE O COMPLEMENTE su solicitud de información..."

Aunado a esto, me apego a los artículos 13 y 15 de la LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA que tienen como propósito salvaguardar mi derecho de acceso a la información, obligando a las instituciones a suplir las deficiencias de una solicitud para proteger el derecho antes mencionado, dichos artículo rezan de la siguiente forma:

"Artículo 13. Las Autoridades garantes, en el ámbito de sus atribuciones, deberán suplir cualquier deficiencia para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información, sin que ello implique variar la solicitud, atendiendo al principio de congruencia"

"Artículo 15. El ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito y solo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada."

Por lo que al negarme dicha información SIENDO QUE SE ACREDITÓ LA INFORMACIÓN SOLICITADA ADEMÁS QUE SE LLEVARON A CABO LOS PASOS CONFORME A LA NORMA, se me están violando mis derechos fundamentales dado que la razón de la información solicitada, es para efectos de realizar el Trámite de mi Pensión por Edad y Tiempo de Servicios ante la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, por lo que si no llevo a cabo la gestión de estos documentos que se piden (EN ESTE CASO CONSTANCIA DE BAJA), NO SE ME TOMARÁN EN CUENTA EN TIEMPO Y FORMA PARA LA REALIZACIÓN DE MI TRÁMITE DE PENSIÓN EL CUAL ES INDISPENSABLE PARA SATISFACER MIS NECESIDADES BÁSICAS QUE SON PROTEGIDAS POR LA LEY SUPREMA DE LA NACIÓN, transgrediendo mi derecho humano a tener UNA PENSIÓN DEBIDAMENTE REMUNERADA Y JUSTA, atendiendo el principio que NOS RIGE CONFORME A DERECHO, QUE NADIE ESTA OBLIGADO A LO IMPOSIBLE.

Sin más por el momento, queda por presentado este RECURSO DE REVISIÓN
[Sic.]

Asimismo, la persona recurrente adjuntó a su solicitud, la copia simple de la credencial para votar, vigente, por anverso y reverso, emitida por el Instituto Nacional Electoral, a favor de la persona recurrente; y el Comprobante de liquidación de pago, emitido por el Gobierno del Distrito Federal; y el oficio de la prevención.

VI. Admisión. El veintiocho de agosto, con fundamento en lo establecido en los artículos 79, fracciones I y III, 82, 89, 90, 92, 95 y 98 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se admitió a trámite el presente recurso de revisión.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 88 y 98, fracciones II y III, de la Ley de Protección de Datos, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

VII. Alegatos y manifestaciones del sujeto obligado. El cinco de septiembre, a través de oficialía de partes así como a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado rindió sus alegatos, adjuntando el oficio número **SSC/DEUT/UT/5016/2025**, del veintiuno de julio, signado por la Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, y dirigido a la Comisionada Ponente, en los términos siguientes:

[...]

II. CONTESTACIÓN A LOS AGRAVIOS

Habiendo precisado la Solicitud de Acceso de datos personales con número de folio **090163425002562**, presentada por el particular, así como los agravios hechos valer por el mismo, en el recurso de revisión que nos ocupa, es procedente dar contestación a estos últimos, atendiendo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, principios que alude el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que rigen el actuar de este Sujeto Obligado.

Una vez precisado lo anterior, es procedente dar contestación a la inconformidad manifestada por el **C. [...]**, la cual es incongruente, ya que son manifestaciones subjetivas, que carecen de fundamento y resultan ser ambiguas, ya que solo se trata de su opinión, lo anterior toda vez que como **ese H. Instituto puede corroborar, se proporcionó una respuesta fundada y motivada a través de la cual la Dirección General de Administración de Personal, le realizó al recurrente una PREVENCIÓN o EXISTENCIA DE UN TRÁMITE ESPECÍFICO ARCOP con el fin de que ACREDITAR SU PERSONALIDAD**, esto con fundamento en el artículo 52 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión del Sujeto Obligado de la Ciudad de México, así como los artículos 203 y 209 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública Y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y lo dispuesto en el artículo 59 del Reglamento Interior y el Manual Administrativo con número de registro

MA-SSC-24-427572F3, ambos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, **comunicándole que si deseaba obtener dicha “..CONSTANCIA DE BAJA O AVISO DE BAJA..” tenía que adjuntar la documentación solicitada en FORMATO PDF.**

Asimismo, se le hizo saber que tenía un plazo de 10 días hábiles para contestar dicha prevención y poder adjuntar la documentación solicitada en FORMATO PDF, fecha en la que se le notificó el 29 de julio de 2025, por lo que el recurrente en fecha 07 de agosto de 2025, solo se limitó a manifestar que se le causaba un agravio lo planteado por esta Autoridad señalada como responsable, debido a que se le pedían requisitos extraordinarios, siendo esto que son requisitos que él debe conservar y tramitar de manera personal, por lo que al no acreditar dicha personalidad y no cumplir con los requisitos solicitados por el Área Administrativa perteneciente a esta Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, se desechó dicha prevención.

Por lo que de nueva cuenta se le orienta al recurrente que si desea obtener la **“...CONSTANCIA DE BAJA O AVISO DE BAJA..”** a que acuda a realizar el trámite en la Ventanilla de Trámites Personales de la Jefatura de Unidad Departamental de Control de Personal, ubicada en Avenida Arcos de Belén número 79, Planta Baja, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, C.P. 06000, en un horario de lunes a viernes de las 09:00 a 15:00 horas debiendo presentar en original (para cotejo) y copia simple los requisitos solicitados los cuales son:

PARA CONSTANCIA DE AVISO DE BAJA:

- *Ultimo comprobante de liquidación de pago (Correspondiente a la Unidad Administrativa 12 o 1429)*
- *Comprobante de domicilio (con fecha de expedición no mayor a 03 meses).*
- *Credencial INE (vigente)*
- *CURP*
- *Certificado de no adeudo (para solicitar baja definitiva)*
- *Sobre tamaño carta (cualquier color)*

De lo anterior, se hace del conocimiento que en ningún momento este Sujeto Obligado ha vulnerado o pretendido vulnerar los Derechos Humanos del hoy recurrente, en ningún momento se le está negando la documentación a la que tiene derecho, al contrario, se le ha orientado a proporcionar los requisitos solicitados en FORMATO PDF, para la realización y la entrega de dicha **“CONSTANCIA DE BAJA O AVISO DE BAJA”**, ya que para este tipo de trámite se debe cotejar la información y acreditar la personalidad, ahora bien, es importante mencionar que el solicitante solo se preocupó a emitir juicios sobre esta SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA, y no así a atender la PREVENCIÓN que se le realizó para que adjuntara dicha documentación y obtener el trámite de su interés, por esta razón este Sujeto Obligado considera que su actuar ha sido conforme a derecho.

Lo anterior, se realiza en virtud de que a partir del ejercicio 2024, para todos los servidores públicos sin excepción, se realiza el trámite de Hoja Única de servicio y Hoja de Servicios para el personal de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, según corresponda, de manera presencial, en razón de la demanda de solicitudes que se presentan de manera física, por escritos de petición y por esa vía de acceso a la información, ya que la Jefatura de Unidad Departamental de Control de Seguimiento de Personal, recibe en promedio 400 solicitudes mensuales para trámite de Hojas de Servicios y 50 solicitudes mensuales para trámite de Hojas Únicas de Servicio, toda vez que los requisitos solicitados, es información necesaria para estar en posibilidad de proporcionar dicha documentación, de acuerdo a la Dependencia a la cual vaye dirigida el trámite, ya sea la Caja de Prevención de la Policía Preventiva de la Ciudad de México (CAPREPOL) y/o al Instituto de Seguridad y Servicio Social de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), según corresponda; situación que no ocurre con las autoridades ingresadas a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, pues el tiempo de respuesta es mayor y no se solicita ningun requisito, todo lo anterior son motivos para los cuales el tiempo no es suficiente para cumplir con lo establecido para cada uno de los casos, lo que conlleva a demorar las demás solicitudes que integran a través de la ventanilla Única de Trámites de esta Institución.

Por lo que, es menester precisar que en ningún momento se transgredió el derecho de acceso a la Información del hoy recurrente, toda vez que se brindó el procedimiento para realizar el trámite de la documentación que solicita, de acuerdo a lo establecido por los artículos 108, 213, 214, 228 y 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 52 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujeto Obligado de la Ciudad de México, por lo que, no es una negativa exclusiva de respuesta para el hoy recurrente, por el contrario, al proporcionar este documento, se estaría vulnerando a aquellas personas que realizan su petición de manera personal, por lo que se insiste que en caso de que el Titular de los datos no pueda asistir a realizar su trámite, puede acudir su representante legal o personal autorizado a través de una Carta Poder, previa acreditación de sus datos.

Por lo que respecta a los agravios argumentados por el C. [...], resulte necesario hacer notar a ese Órgano Garante que esta Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, proporcionó una respuesta fundada y motivada a la solicitud de datos personales, con número de folio **090163425002562**, haciendo del conocimiento al entonces solicitante los documentos que debe presentar y la ubicación donde debe acudir a efecto de realizar el trámite correspondiente, lo anterior derivado de que es **un trámite presencial que solo el titular de los datos puede realizar, ya sea de manera presencial o por su representante legal**, debiendo cumplir con los requisitos establecidos para llevar a cabo el trámite de su interés, por ello es claro que se atendió la totalidad de la solicitud, por lo tanto se solicita a ese Órgano Garante desestimar las inconformidades manifestadas por el ahora recurrente ya que son tendenciosas y no combaten la legalidad de la respuesta proporcionada, ya que con la respuesta

proporcionada se atiende la totalidad de la solicitud, por lo tanto se solicita a ese H. Instituto desestimar los agravios manifestados.

Ahora bien, con la intención de favorecer los principios, consagrados en el Artículo 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México y tomando en consideración que se manifiesta inconforme porque supuestamente se le niega la información, es de suma importancia señalar que este Sujeto Obligado en ningún momento le negó la información al ahora recurrente, al contrario, **hizo de su conocimiento** que el trámite que solicita el recurrente, que es obtener la “**CONSTANCIA DE BAJA O AVISO DE BAJA....**”, ahora bien, **con el fin de que el recurrente pudiera ACREDITAR SU PERSONALIDAD, se le realizó una PREVENCIÓN**, con fundamento en el artículo 52 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión del Sujeto Obligado de la Ciudad de México, así como los artículos 203 y 209 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública Y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y lo dispuesto en el artículo 59 del Reglamento Interior y el Manual Administrativo con número de registro MA-SSC-24-4ª7572F3, ambos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, **comunicándole que si deseaba obtener dicha hoja de servicio haberes tenía que adjuntar en FORMATO PDF la documentación solicitada, asimismo, se le hizo del conocimiento que podía acudir de manera personal o a través de su representante legal a realizar el trámite en la Ventanilla de Trámites Personales de la Jefatura de Unidad Departamental de Control de Personal, ubicada en Avenida Arcos de Belén número 79, Planta Baja, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, C.P. 06000, en un horario de lunes a viernes de las 09:00 a 15:00 horas debiendo presentar en original (para cotejo) y copia simple**, por esta razón es evidente que la respuesta proporcionada está debidamente fundada y motivada, y atiende la totalidad de la solicitud de datos personales que nos ocupa, por ello se solicita a ese H. Instituto desestimar los agravios manifestados ya que son incongruentes y faltan a la verdad, además de que carecen de fundamento.

Es de suma importancia hacer notar a ese H. Instituto, que la inconformidad manifestada por el recurrente, es totalmente subjetiva, lo anterior toda vez que derivado de la respuesta proporcionada por este Sujeto Obligado se atendió la totalidad de la solicitud que nos ocupa y es materia del presente recurso de revisión, proporcionándole los requisitos que necesita presentar físicamente en original y copia para cotejar y así obtener el documento de su interés, lo anterior toda vez que es un trámite presencial que solo el interesado o su representante legal pueden realizar, por ello se solicita a ese H. Instituto **CONFIRMAR** la respuesta a la solicitud **090163425002562**, en términos de lo dispuesto por el artículo 99, fracción II de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y considerar las manifestaciones del hoy recurrente como infundadas e improcedentes, pues como ha quedado establecido fehacientemente, esta Dependencia proporcionó una respuesta clara, precisa y de conformidad con los plazos establecidos; dicha respuesta encuentra su fundamento en lo establecido en el artículo 52 de la Ley de Protección de Datos

Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, que señalan lo siguiente:

Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México

Capítulo II

Del Ejercicio de los Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición

Artículo 52. Cuando las disposiciones aplicables a determinados tratamientos de datos personales establezcan un trámite o procedimiento específico para solicitar el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable deberá informar al titular sobre la existencia del mismo, en un plazo no mayor a cinco días siguientes a la presentación de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, a efecto de que este último decida si ejerce sus derechos a través del trámite específico, o bien, por medio del procedimiento que el responsable haya institucionalizado para la atención de solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO conforme a las disposiciones establecidas en este Capítulo.

Es incuestionable que las inconformidades señaladas por el particular son manifestaciones subjetivas sin ningún fundamento que las sustente, que no están encaminadas a combatir la legalidad de la respuesta proporcionada, lo anterior adquiere mayor relevancia en virtud de que como se señaló en párrafos anteriores, este Sujeto Obligado no ha **vulnerado o pretendido vulnerar los Derechos Humanos del hoy recurrente, ya que en ningún momento se le está negando la documentación a la que tiene derecho el recurrente, al contrario, se le ha orientado para que acuda de manera personal, por apoderado legal o en su caso que proporcionara los requisitos solicitados en FORMATO PDF, para la realización y la entrega de dicha "...CONSTANCIA DE BAJA O AVISO DE BAJA "** ya que para todo trámite se debe cotejar la información y acreditar la personalidad, ahora bien, es importante mencionar que el solicitante solo se preocupó a emitir juicios sobre esta **SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA**, y no así a atender la **PREVENCIÓN** que se le había realizado para que adjuntara dicha documentación y obtener el trámite de su interés, por esta razón este Sujeto Obligado considera que su actuar ha sido conforme a derecho, por lo que nuevamente se le orienta al recurrente a que acuda a realizar el trámite en la Ventanilla de Trámites Personales de la Jefatura de Unidad Departamental de Control de Personal, ubicada en Avenida Arcos de Belén número 79, Planta Baja, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, C.P. 06000, esto con la finalidad de que se le entregue la documentación de manera personal, debiendo presentar en original (para cotejo) y copia simple requisitos solicitados, por lo que es incuestionable que con esta respuesta se atiende la totalidad de la solicitud de datos personales materia del presente recurso de revisión, por ello se solicita a ese H. Instituto desestimar lo manifestado por

el recurrente, por ser manifestaciones subjetivas sin fundamento alguno que sustente su dicho.

Por lo antes argumentado, se observa que se proporcionó una respuesta fundada y motivada, en la cual es evidente que el solicitante no puede acceder a la información de su interés mediante una solicitud de acceso de datos personales, ya que para obtener dicho documento debe realizar un trámite presencial en el que debe presentar diversos documentos que se solicitan como requisito para acceder a mismo, lo anterior deja claro que la respuesta fue en estricto apego a la Ley de la materia, proporcionando al solicitante una respuesta fundada y motivada con la información de su interés, por lo que se solicita a ese H. Instituto **CONFIRMAR** la respuesta a la solicitud, en términos de lo dispuesto por el artículo 99, fracción II de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

Por lo tanto, las manifestaciones de agravio del hoy recurrente deben ser desestimadas, debido a que esta Unidad de Transparencia actuó con estricto apego a la normatividad vigente que rige su actuar, por lo que sus argumentos resultan improcedentes e inoperantes, sirve de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial:

[Se transcribe la tesis “Agravios inoperantes en la revisión. Son aquellos en los que se produce un impedimento técnico que imposibilita el examen del planteamiento que contienen”.]

Finalmente, concluyendo con el estudio de todo lo manifestado por el particular, es claro que este Sujeto Obligado proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada, por lo cual resulta pertinente señalar que, apegándose estrictamente a los agravios manifestados, es de tomar en cuenta la siguiente jurisprudencia.

[Se transcribe la jurisprudencia “Agravios, expresión de”.]

[Se transcribe el criterio “Suplencia de la queja deficiente. Debe hacerse a partir de los conceptos de violación o, en su caso, de los agravios expresados, por lo tanto, no es ilimitada”.]

En este tenor, es notorio que lo manifestado por el recurrente carece de validez jurídica, por ser meras apreciaciones subjetivas, por lo que se debe desestimar el contenido y las inconformidades vertidas por el solicitante en el presente recurso de revisión, ya que como se ha venido señalando a lo largo de las presentes manifestaciones, este Sujeto Obligado proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada a la totalidad de la solicitud de acceso de datos personales, con número de folio **090163425002562**, a través de la cual se hizo del conocimiento que para acceder a la información que debe realizar un trámite en el que debe cumplir con una serie de requisitos para acceder al documento de su interés.

Como puede observarse esta Unidad de Transparencia proporcionó una respuesta clara, precisa y de conformidad con los plazos establecidos en la Solicitud de Acceso de Datos Personales, atendiendo a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, información, celeridad, veracidad y máxima publicidad que rigen el actuar de este Sujeto Obligado; a efecto de garantizar el Derecho de Acceder a sus datos del **C. [...]**, situación que el propio Instituto ya constató con los archivos que extrajo del sistema y tuvo a bien remitir a este Sujeto Obligado, dicha respuesta fue proporcionada en atención al folio **090163425002562** y se otorgó de conformidad con la Legislación de la materia, a efecto de garantizar el derecho de acceso a sus datos personales del solicitante.

Por todos los razonamientos antes narrados, es claro que los agravios manifestados por el ahora recurrente deben ser desestimados por ese H. Instituto ya que son infundados e inoperantes, por lo que esta Secretaría siempre actuó con estricto apego a la Ley garantizando en todo momento los derechos del **C. [...]**, por lo tanto ese H. Órgano Colegiado debe **CONFIRMAR** la respuesta a la solicitud **090163425002562** en términos de lo dispuesto por el artículo 99, fracción II de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y considerar las manifestaciones del hoy recurrente como infundadas e inoperantes, pues como ha quedado establecido fehacientemente, esta Dependencia proporcionó una respuesta clara, precisa y de conformidad con los plazos establecidos; dicha respuesta se otorgó en sentido de máxima publicidad, salvaguardando siempre su Derecho de Acceso a Datos Personales, y no como lo pretende hacer valer el ahora recurrente.

Ahora bien, a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 278, 281, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se ofrecen las siguientes pruebas:

III. PRUEBAS

Mismas que sustentan el actuar de esta autoridad y que se relacionan con todos y cada uno de los hechos expuestos a lo largo de las presentes manifestaciones, con lo que se acredita que este Sujeto Obligado, por conducto de la esta Unidad de Transparencia, tuteló en todo momento la Solicitud de Acceso de Datos Personales del hoy recurrente, con estricto apego a la Ley salvaguardando siempre el derecho del solicitante de acceder a sus datos personales, proporcionando una respuesta debidamente fundada y motivada.

1.- DOCUMENTALES PÚBLICAS. - Consistente en todos y cada uno de los elementos obtenidos de la Plataforma Nacional de Transparencia, a que se refiere el **Acuerdo de fecha veintiocho de agosto de dos mil veinticinco**, emitido por ese Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo antes expuesto y debidamente fundado, a ese **H. INSTITUTO**, atentamente pido se sirva:

PRIMERO. - Tenerme por presentada con la personalidad con que me ostento exhibiendo en tiempo y forma, las presentes manifestaciones respecto del Recurso de Revisión al rubro indicado.

SEGUNDO. - Tener por desahogado el requerimiento de ese H. Instituto, en el **Acuerdo de fecha quince de julio de dos mil veinticinco**, señalando como medio para recibir notificaciones el siguiente correo electrónico: **ofinfpub00@ssc.cdmx.gob.mx**, para que, a través del mismo se informe a esta Dependencia, sobre los Acuerdos que al efecto se dicten durante la substanciación del presente recurso.

TERCERO. - Acordar la admisión de las pruebas antes señaladas, por estar ofrecidas conforme a derecho y no ser contrarias a la moral, a efecto de que sean valoradas en el momento procesal oportuno.

CUARTO. - En atención a lo manifestado y debidamente acreditado en el apartado II de las presentes manifestaciones, seguidos que sean los trámites de Ley, dictar resolución apegada a derecho en que **CONFIRME** la respuesta a la solicitud de datos personales **090163425002562**, en términos de lo dispuesto por el artículo 99, fracción II de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

Sin otro particular por el momento y en espera de que la información proporcionada le sea de utilidad, aprovecho la ocasión para enviarle un respetuoso saludo.

[...][Sic.]

Asimismo, desahogó las diligencias practicadas por este Instituto.

IX. Cierre. El diecinueve de septiembre, esta Ponencia, tuvo por presentado al sujeto obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y pruebas.

En ese tenor, se acordó tener por precluido el derecho del particular para realizar alegatos y manifestaciones, dado que no presentó éstos en el plazo legal para ello, ni hasta el momento de la emisión de acuerdo de cierre. La preclusión tiene como

fundamento lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Datos.

En atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 96 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A, y 116, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los diversos 3, fracción XVIII, 79, fracción I, y 82 al 105 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 90, 92 y 93 de la Ley de Protección de Datos Personales, como se expone a continuación:

a) Forma. Del escrito de presentación del recurso de revisión, se desprende que la parte recurrente hizo constar: nombre; sujeto obligado ante el cual interpone el recurso de revisión; medio para oír y recibir notificaciones; adjuntó la respuesta emitida por el sujeto obligado, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada, de la gestión dada a la solicitud se tiene que la respuesta se notificó el dieciséis de febrero.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el **veinte de agosto**, por lo que al tenerse por interpuesto el **veinticinco de agosto**, esto es, al quinceavo día hábil siguiente, es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.²

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

“IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías”.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna y este órgano colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la Ley de Datos o su normatividad supletoria.

En este contexto, este Instituto se abocará a realizar el estudio de fondo, conforme al cúmulo de elementos probatorios que obran en autos, para determinar si se fundan los agravios de la persona recurrente.

CUARTO. Estudio. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta del sujeto obligado, misma que se detalla en el Antecedente IV de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a Datos Personales de la ahora parte recurrente de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

De lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Solicitud de Acceso de Datos Personales*”, con número de folio **090163425002562**, así como de la respuesta emitida por el sujeto obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL³,

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Por lo antes expuesto, se realiza el estudio de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso de Datos Personales de la persona solicitante.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, esto en relación con la solicitud de acceso a datos personales que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a los datos personales de la persona recurrente, esto en función del agravio expresado y que consiste en la entrega o puesta a disposición de datos personales

³ Registro No. 163972, Localización: Novena Época , Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332, Tesis: I.5o.C.134 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil

incompletos, lo cual recae en la causal de procedencia prevista en el Artículo 90, fracciones V y X de la Ley de Datos:

Artículo 90. El recurso de revisión procederá en contra de:

[...]

V. La negativa al acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales;

[...]

X. La falta de trámite a una solicitud para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales.

[...]

Delimitada esta controversia en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz de los requerimientos formulados por la persona recurrente, si la respuesta emitida por el sujeto obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a datos personales y, si, en consecuencia, se violó este derecho a la persona recurrente.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de Acceso a Datos Personales, la respuesta del sujeto obligado y el agravio de la persona recurrente.

En ese sentido, la persona recurrente presentó una solicitud de acceso a datos personales, en la que solicitó señalando como modalidad de entrega copia certificada, de su constancia de baja o aviso de baja.

El sujeto obligado a través de la **Dirección General de Administración de Personal** realizó una prevención a la persona recurrente a efecto de la persona indicará si optaba por realizar los trámites correspondientes para obtener su “Constancia de baja o aviso de baja” o seguía con la solicitud de acceso a datos personales, informando los requisitos respectivos para su atención.

Inconforme, la persona recurrente interpuso el presente medio de impugnación a través del cual se quejó en contra de la **negativa de acceso** y la **falta de trámite** a su solicitud de acceso a datos personales.

Ahora bien, en vía de alegatos, el sujeto obligado **reiteró** y defendió la legalidad de su repuesta inicial.

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a los datos personales de la persona solicitante.

Expuesto lo anterior, cabe señalar que la Ley de Datos dispone en sus artículos 1, 2, 3 fracciones IX y XI, 41, 42, 43, 46, 47, lo siguiente:

- La Ley en mención tiene por objeto establecer las bases, principios y procedimientos para garantizar el derecho que tiene toda persona al tratamiento lícito de sus datos personales, a la protección de los mismos, así como al ejercicio de los Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición.
- En ese sentido, a través de esta vía, los particulares pueden solicitar el Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de sus datos personales en posesión de los sujetos obligados de la Ciudad de México, entendiendo por **dato personal, cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable.**

Para mayor claridad, se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona.

El derecho de acceso se ejercerá por el titular o su representante, para obtener y conocer la información relacionada con el uso, registro, fines, organización, conservación, categorías, elaboración, utilización, disposición, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión, acceso, manejo, aprovechamiento, divulgación, transferencia o disposición de datos personales.

Ahora bien, los datos personales no se limitan a los enunciados en el artículo 3, fracción IX, de la Ley de Datos, sino que existen categorías que facilitan su identificación, ello con fundamento en el artículo 67, de los Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México:

“Categorías de datos personales

Artículo 62. Los datos personales contenidos en los sistemas se clasificarán, de manera enunciativa, más no limitativa, de acuerdo a las siguientes categorías:

I. Identificación: El nombre, domicilio, teléfono particular, teléfono celular, firma, clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía y demás análogos;

II. Electrónicos: Las direcciones electrónicas, tales como, el correo electrónico no oficial, dirección IP (Protocolo de Internet), dirección MAC (dirección Media Access Control o dirección de control de acceso al medio), así como el nombre del usuario, contraseñas,

firma electrónica; o cualquier otra información empleada por la persona, para su identificación en Internet u otra red de comunicaciones electrónicas;

III. Laborales: Documentos de reclutamiento y selección, nombramiento, incidencia, capacitación, actividades extracurriculares, referencias laborales, referencias personales, solicitud de empleo, hoja de servicio y demás análogos;

IV. Patrimoniales: Los correspondientes a bienes muebles e inmuebles, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, cuentas bancarias, seguros, fianzas, servicios contratados, referencias personales y demás análogos;

V. Datos sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales: La información relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho;

VI. Datos académicos: Trayectoria educativa, calificaciones, títulos, cédula profesional, certificados y reconocimientos y demás análogos;

VII. Datos de tránsito y movimientos migratorios: Información relativa al tránsito de las personas dentro y fuera del país, así como información migratoria;

VIII. Datos sobre la salud: El expediente clínico de cualquier atención médica, referencias o descripción de sintomatologías, detección de enfermedades, incapacidades médicas, discapacidades, intervenciones quirúrgicas, vacunas, consumo de estupefacientes, uso de aparatos oftalmológicos, ortopédicos, auditivos, prótesis, así como el estado físico o mental de la persona;

IX. Datos biométricos: huellas dactilares, ADN, geometría de la mano, características de iris y retina, forma de caminar y demás análogos;

X. Datos personales de naturaleza pública: aquellos que por mandato legal sean accesibles al público.”

Ahora bien, es preciso recordar que, en su medio de impugnación, la parte recurrente señaló como agravio la **violación de sus derechos consistente en lo vertido en el artículo 90 fracciones V y X, es decir, la negativa al acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales**; así como la **falta de trámite a una solicitud para el ejercicio de los derechos de acceso de datos personales**.

Ahora bien, debemos recordar que, la inconformidad de la persona recurrente versa en que el sujeto obligado le negó el acceso a su **constancia de baja o aviso de baja, así como, a su hoja de servicios** en virtud de que el sujeto obligado, establece un procedimiento y requisitos que la propia Ley, el Reglamento, y las demás normas aplicables al presente asunto no contemplan.

Ahora bien, el sujeto obligado, a través de la **Dirección General de Administración de Personal**, si bien es cierto, **realizó una prevención**, también lo es que, el efecto de dicha prevención tenía como objetivo que la persona solicitante indicará **si optaba por realizar el trámite correspondiente o seguía con la solicitud de acceso a datos personales, informando los requisitos respectivos para su atención**.

Al respecto, resulta pertinente traer en cita lo establecido en el artículo 52 de la Ley de Datos, mismo que dispone:

“Artículo 52. Cuando las disposiciones aplicables a determinados tratamientos de datos personales establezcan un trámite o procedimiento específico para solicitar el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable deberá informar al titular sobre la existencia del mismo, en un plazo no mayor a cinco días siguientes a la presentación de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, a efecto de que este último decida si ejerce sus derechos a través del trámite específico, o bien, por medio del procedimiento que el responsable haya institucionalizado para la atención de solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO conforme a las disposiciones establecidas en este Capítulo.” (sic)

En ese sentido, se advierte que el sujeto obligado, cumplió con lo establecido por el precepto antes referido, por las razones siguientes:

- El sujeto obligado, informó dentro del plazo establecido para tal efecto, la existencia de los trámites establecidos para la obtención de la **constancia de baja o aviso de baja**.
- Asimismo, el sujeto obligado, le dio la opción a la persona solicitante de elegir continuar con la solicitud de acuerdo con el procedimiento institucional interno a efecto de dar la atención correspondiente.
- En ese sentido, si bien la persona recurrente remitió como parte del desahogo a la prevención, la siguiente documentación:
 - Copia de su identificación oficial.
 - Comprobante de liquidación de pago.
- Lo cierto es que, entre los documentos requeridos para el trámite indicado por el sujeto obligado, se encuentra el **Comprobante de domicilio, CURP**, documentos que no fueron adjuntados. Por lo que es correcto señalar que la prevención no fue desahogada en los términos solicitados.

Al respecto, cabe señalar que el sujeto obligado recurrido, no señaló requisitos adicionales a los establecidos en el artículo 50 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, el que se transcribe para una pronta referencia:

Artículo 50. En la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO no podrán imponerse mayores requisitos que los siguientes:

- I. El nombre del titular y su domicilio o cualquier otro medio para recibir notificaciones;
- II. Los documentos que acrediten la identidad del titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante;
- III. De ser posible, el área responsable que trata los datos personales;

IV. La descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCO;

V. La descripción del derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita el titular; y

VI. Cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales, en su caso.

Lo anterior, debido a que la Secretaría de Seguridad Ciudadana debe contar con los elementos o documentos que en este caso permitan la elaboración del documento solicitado, se hace énfasis en que se debe elaborar, puesto que no es un documento que exista previamente, lo que justifica plenamente los requisitos establecidos por la Secretaría.

Por su parte, el artículo 106 de los Lineamientos de Datos, dispone lo siguiente:

“Trámites específicos

Artículo 106. El responsable podrá establecer los plazos y los procedimientos internos que considere convenientes para recibir, gestionar y dar respuesta a las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO, pero deberá observar en todo momento los requisitos, condiciones, plazos y términos previstos en la Ley de Datos y los presentes Lineamientos.” (sic)

En ese tenor, esta Ponencia advierte que no se impusieron a la persona solicitante requisitos adicionales para la atención correspondiente al ejercicio de derecho de acceso de datos personales respecto de los procedimientos institucionales, para la obtención de la **constancia de baja o aviso de baja**.

Es decir, se advierte que, el sujeto obligado, en ningún momento negó el acceso a los datos personales de la persona solicitante, ni tampoco indicó que no se daría trámite a la solicitud de derechos ARCO; ya que, contrario a los agravios manifestados por la parte recurrente, el sujeto obligado le indicó el trámite que debía

realizar para obtener los datos personales de interés, ya sea a través del trámite institucional o a través del acceso a derechos ARCO.

Lo anterior, se robustece lógica y jurídicamente, con el hecho notorio que contiene el criterio determinado por el Pleno de este Órgano Garante en las resoluciones emitidas dentro de los recursos de revisión identificados con la clave alfanumérica: **INFOCDMX/RR.DP.0129/2025**, del veintiuno de mayo de dos mil veinticinco, **INFOCDMX/RR.DP.0185/2025** e **INFOCDMX/RR.DP.0188/2025**, del veintiocho de mayo de dos mil veinticinco, **INFOCDMX/RR.DP.0203/2025** del once de junio de dos mil veinticinco, **INFOCDMX/RR.DP.0227/2025** del nueve de julio de dos mil veinticinco, **INFOCDMX/RR.DP.0245/2025** del dieciséis de julio de dos mil veinticinco, e **INFOCDMX/RR.DP.0344/2025** del dieciocho de septiembre de dos mil veinticinco. Lo anterior con fundamento en el primer párrafo, del artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y el diverso 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamientos de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra disponen:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 125.- La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad competente la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.

...

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

Artículo 286.- Los hechos notorios no necesitan ser probados y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.

...

Asimismo, da sustento a la determinación anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación: **HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE**⁴.

En razón de lo vertido hasta este punto, se estima que el agravio resulta **infundado**.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 99, fracción II de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta del sujeto obligado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. En la materia de la revisión se **CONFIRMA** la respuesta del sujeto obligado, en los términos del considerando cuarto de esta resolución, con fundamento en la fracción II, del artículo 99 de la Ley de Datos.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley de Datos, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación. Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información

⁴ Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; V, Enero de 1997; Tesis: XXII. J/12; Página: 295

Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

NOTIFÍQUESE; la presente resolución en términos de Ley.